

DECRETO DE “LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA ANUAL DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO 2026”

DECRETO PRESIDENCIAL N°. 11-2025, aprobado el 28 de julio de 2025

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 139 del 30 de julio de 2025

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

DECRETO PRESIDENCIAL No. 11-2025

La Presidencia de la República de Nicaragua,
Co-Presidente Daniel Ortega y Co-Presidenta Rosario Murillo

CONSIDERANDO

I

Que para el año 2026, es necesario elaborar una Política Anual de Endeudamiento Público responsable, que defina los lineamientos aplicables a todas las instituciones del Sector Público, para la negociación, contratación, emisión de valores estandarizados y desmaterializados, ejecución de préstamos de deuda pública, vinculados a las prioridades establecidas en los planes operativos institucionales, teniendo en cuenta las restricciones monetarias y financieras del Sector Público.

II

Que en cumplimiento a los Artículos 11, 12 y 13 de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 236 del 12 de diciembre de 2003 y el Artículo 11 del Reglamento de la Ley No 477, Ley General de Deuda Pública, Decreto Ejecutivo No. 2-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No 21 del 30 de enero de 2004, ambas Leyes contenidas en la Ley No. 1101, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Sistema de Administración Financiera publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.190 del 19 de octubre 2023, establece que se formulará anualmente una Política Anual de Endeudamiento Público, que será parte integrante de la Ley Anual del Presupuesto General de la República.

III

Que la Política Anual de Endeudamiento Público está basada en principios de prudencia y responsabilidad fiscal, acorde con los parámetros internacionales, lo cual contribuye a garantizar la sostenibilidad fiscal en el largo plazo, además, se sustenta en la aplicación de criterios de eficiencia y optimización de la programación financiera del Estado y el uso racional de los recursos.

En uso de las facultades que les confiere la Constitución Política

HAN DICTADO

El siguiente:

DECRETO DE “LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA ANUAL DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO 2026”.

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer los lineamientos de la política 2026, que regirán las instituciones del Sector Público de la República de Nicaragua en la contratación, desembolsos de préstamos de deuda pública y en la suscripción de pasivos contingentes, conforme el marco institucional y los procedimientos operativos que rigen el proceso de endeudamiento público definidos por la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, y su Reglamento, Decreto No. 2-2004.

Esta política establece los límites máximos de contratación anual de deuda interna y externa, los límites máximos de endeudamiento neto interno y externo, la tasa máxima permitida en la contratación de préstamos internos y el monto máximo de pasivos contingentes a suscribir para el período presupuestario del año 2026.

Artículo 2. Definiciones.

Además de las definiciones contenidas en el Artículo 8 de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, y el Artículo 2 de su Reglamento, para efectos del presente Decreto se establecen las siguientes definiciones:

1) Endeudamiento: Son aquellas operaciones que se constituyen en obligaciones para el contratante y cuyos pagos se pactan a plazos. El endeudamiento se produce cuando se desembolsan los montos convenidos en la contratación. En esta categoría se clasifican, entre otros, préstamos, créditos de proveedores, líneas de crédito, emisión de valores estandarizados y desmaterializados, y asunciones de adeudos (que incluye sentencias judiciales) que generen un incremento neto en el stock de deuda.

2) Endeudamiento neto anual: Es igual a los flujos netos de deuda del período, definido como los desembolsos, colocaciones de valores estandarizados y desmaterializados, y asunciones de adeudos del período menos los pagos de principal correspondientes a vencimientos contractuales del período.

3) Desembolsos, colocaciones y asunción de deuda: Para efectos del cálculo del endeudamiento neto, los desembolsos, colocaciones y asunciones de adeudos comprenden:

- Desembolsos de créditos externos e internos en efectivo;
- Desembolsos por pagos directos de los acreedores a proveedores de bienes y servicios;
- Desembolsos con importaciones (en especie);
- Desembolsos para pagos de deuda con recursos de préstamos (Capitalizaciones);
- Emisiones de deuda interna en valor facial y
- Asunciones de adeudos (que incluye sentencias judiciales) originalmente de otras instituciones públicas por parte del Gobierno Central.

4) Pagos de principal o amortizaciones: Para efectos del cálculo del endeudamiento neto, los pagos de principal o amortizaciones comprenden:

- Pagos y redenciones en efectivo con recursos propios (del tesoro o de los entes autónomos);
- Pagos con recursos de donaciones;
- Pagos con recursos de préstamos;
- Pagos con subvenciones;
- Pagos con recursos provenientes de alivio de deuda del período y
- Pagos de adeudos asumidos por el Gobierno Central.

5) Contratación: Es la acción mediante la cual se formaliza un acuerdo o convenio de deuda entre dos o más partes.

6) Sector Público: Es el definido en el Artículo 2 de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública.

Artículo 3. Principios para la definición de la Política Anual de Endeudamiento Público.

Los principios que rigen el endeudamiento anual del Sector Público son:

- 1) Estabilidad del entorno macroeconómico, dado por los parámetros establecidos en el Marco Presupuestario de Mediano Plazo para el período 2025-2028 del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional.
- 2) Desarrollo económico del país, dado por los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Lucha Contra la Pobreza y para el Desarrollo Humano (PNLCP-DH) 2022-2026.
- 3) Financiamiento necesario para cumplir con las metas establecidas en el Marco Presupuestario de Mediano Plazo al menor costo posible. Así mismo, desarrollar el mercado interno de deuda pública como fuente de financiamiento alternativo mediante emisiones de valores estandarizados y desmaterializados.

Artículo 4. Sostenibilidad y Concesionalidad de la Deuda Pública.

La Política de Endeudamiento, continuará dentro de los umbrales indicativos de

Sostenibilidad de Deuda Pública de mediano y largo plazo, conforme el Marco de Sostenibilidad de Deuda para Países de Bajos Ingresos, utilizando la metodología del Banco Mundial y el FMI; a través de un endeudamiento prudente, que permitan acceder a recursos a un costo de financiamiento menor y mayores plazos de colocación. Las necesidades de financiamiento serán atendidas mediante una combinación de fuentes de financiamiento externas e internas.

Producto del buen desempeño macroeconómico del país, a partir de julio del 2015, el Banco Mundial cambió la clasificación de Nicaragua de país IDA-only a IDA Gap esto permitió la apertura de nuevas fuentes de financiamiento, debido a que con la nueva clasificación Nicaragua no está sujeta a la política sobre límites de concesionalidad.

La Política Fiscal, tiene como prioridad la estabilidad de las finanzas públicas, mediante un crecimiento económico sostenible y la implementación de políticas de lucha contra la pobreza, a través de la continuidad en la asignación de recursos para la ejecución de proyectos de inversión en sectores de infraestructura vial, obras comunitarias, agua y saneamiento, energía, salud y educación que generan impactos significativos en el crecimiento y reducción de la pobreza y la desigualdad, en función de la mejora en la calidad de vida de la población nicaragüense.

Artículo 5. Límites Máximos de Contratación.

Los montos máximos de deuda a contratar, tanto externa como interna, para las entidades del Sector Público, se establecen a continuación:

Los límites máximos de contratación se establecen de manera indicativa, lo que significa que los límites, podrán ser modificados en caso de ser necesario. Las Empresas Públicas para poder hacer uso del monto total reflejado, deberán cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública y su Reglamento, antes de hacer efectiva la contratación.

Artículo 6. Límites Máximos de Endeudamiento Neto.

Los límites máximos de endeudamiento neto, tanto externo como interno, para las entidades del Sector Público se establecen a continuación:

Los límites máximos de endeudamiento neto se establecen de manera indicativa, en caso que los mismos sean negativo cuando las amortizaciones del período sean mayores a los desembolsos efectuados en el mismo, en este caso el resultado será positivo porque es una disminución del nivel de endeudamiento (desendeudamiento), por esta razón se aceptará sin efectuar una modificación al presente decreto.

Artículo 7. Actualización de los Límites de Endeudamiento.

Las Empresas Públicas y Entes Autónomos deberán suministrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un plazo de treinta días, contados a partir de la aprobación del Presupuesto General de la República del 2026, la información que se estime necesaria para la actualización de este Decreto.

Los límites de endeudamiento son establecidos con base en las contrataciones reales y proyectadas que financiarán los proyectos priorizados a través del Programa de Inversiones Públicas y el Presupuesto General de la República del 2026, los cuales son consistentes con las prioridades del Gobierno.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley No. 477 Ley General de Deuda Pública, estos límites de endeudamiento podrán ser ajustados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las siguientes situaciones:

- 1) Cambios en los límites de endeudamiento en función de variaciones en las proyecciones de ingresos y gastos, del Presupuesto General de la República aprobado para el 2026, de la negociación con organismos internacionales y de las condonaciones de deuda
- 2) Incremento en el endeudamiento por reformas al Presupuesto General de la República 2026.
- 3) Incremento en el límite de endeudamiento por cumplimiento de sentencias judiciales firmes.

El límite de endeudamiento de las Municipalidades se regirá por lo preceptuado en el Texto Consolidado, Ley No. 40 Ley de Municipios, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 189 del 13 de octubre de 2021, Texto Consolidado de Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 189 del 13 de octubre 2021 y Texto Consolidado, Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 190 del 19 de octubre de 2023 sin menoscabo del cumplimiento por las Municipalidades de las obligaciones contempladas en la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, Título II, Capítulo 4, Sección 3. Presupuestos de las Entidades Descentralizadas Territoriales, y la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, el Reglamento de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, Decreto No. 2-2004, éstas últimas contenidas en la Ley No. 1101, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Sistema de Administración Financiera, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 190 del 19 de octubre 2023.

Artículo 8. Condicionalidades de Contratación de Deuda de Corto Plazo

- 1) Las entidades presupuestadas del Gobierno Central, podrán contratar deuda de corto plazo, siempre y cuando su pago esté previsto en la Ley del Presupuesto General de la República del año correspondiente en el que se contratan.

2) Las entidades del Sector Público no presupuestadas, podrán contratar deuda de corto plazo, bajo la responsabilidad de sus máximas autoridades y el contrato correspondiente deberá llenar todos los requisitos legales aplicables y notificar por escrito mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la contratación de dichas deudas.

3) La Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá contratar créditos internos de corto plazo, a través de la colocación de Letras de Tesorería para cubrir déficits temporales de caja de conformidad a lo estipulado en el Artículo 27 del Reglamento de la Ley No. 477 Ley General de Deuda Pública.

Artículo 9. Condicionalidades de Contratación de la Deuda Interna de Mediano y Largo Plazo.

La contratación de nuevo endeudamiento interno deberá cumplir, sin excepción el siguiente requisito:

■ Las entidades del Sector Público, presupuestadas o no presupuestadas, que requieran autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la contratación de un crédito comercial de mediano y largo plazo, presentará la oferta del acreedor que contenga todos los términos y condiciones del financiamiento ofrecido.

Artículo 10. Condicionalidades de Pasivos Contingentes

La suscripción de avales, garantías, fianzas y otras obligaciones que se constituyan en pasivos contingentes del Estado, a favor de entidades del Sector Público, deberá sujetarse a los siguientes parámetros:

1) La deuda externa e interna contingente, debe cumplir con las mismas condiciones de contratación que se establecen para la deuda externa e interna directa del Gobierno Central en la Ley No. 477 Ley General de Deuda Pública y su Reglamento.

2) El monto máximo de deuda contingente a contratar, no podrá exceder el 10.0 por ciento del límite máximo de contratación de deuda externa e interna del Gobierno Central.

Artículo 11. Modificación de la Política Anual de Endeudamiento Público

De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley No. 477 Ley General de Deuda Pública; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público velará por el cumplimiento de la Política de Endeudamiento Público y evaluará trimestralmente los resultados, a fin de presentar a la consideración de la Presidencia de la República, los ajustes necesarios para garantizar la consistencia de la misma con el Presupuesto General de la República.

Artículo 12. Seguimiento de la Política Anual de Endeudamiento.

El Comité Técnico de Deuda, a través de la Dirección General de Crédito Público del

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá requerir a las Empresas Públicas y Entes Autónomos, con la periodicidad que estime conveniente, la información que considere necesaria para el seguimiento y la evaluación de la Política objeto de este Decreto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, velará por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y será responsable de verificar que las solicitudes de autorización para contratar nuevo endeudamiento, sean compatibles con los lineamientos de política aquí establecidos.

Artículo 13. Entidades Sujetas a las Disposiciones.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley No. 477 Ley General de Deuda Pública y al Artículo 3 del Decreto No. 2-2004, Reglamento a la Ley No. 477 Ley General de Deuda Pública ambas contenidas en la Ley No. 1101, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Sistema de Administración Financiera Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 190 del 19 de octubre 2023, los Artículos 2 y 3 de Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo con reformas incorporadas”, contenida en la Ley No. 1075, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Administrativa publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 170 del 21 de septiembre de 2023 y sus Reformas, las disposiciones del presente Decreto son de carácter obligatorio para todas las entidades del Sector Público que requieran contratar crédito público, incluyendo aquellas instituciones que soliciten el aval o garantía del Estado para sus operaciones de crédito público.

Artículo 14. Excepciones de Aplicación.

Se exceptúa de lo establecido en el presente Decreto, que el Banco Central podrá contraer directamente obligaciones derivadas de financiamiento, destinados al fortalecimiento de la estabilidad monetaria y cambiaria, la estabilidad financiera y su desarrollo institucional. En estos casos, el Banco Central será responsable de presupuestar y efectuar los pagos correspondientes con sus propios recursos, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 89 de la Ley No. 1232, Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 30 de diciembre de 2024.

Artículo 15. Entrada en Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día veintiocho de julio del año dos mil veinticinco. **Daniel Ortega Saavedra**, Co-Presidente de la República de Nicaragua. **Rosario Murillo Zambrana**, Co-Presidenta de la República de Nicaragua.